

EL CONSENTIMIENTO: ¿ UNA GARANTIA DE LA AUTONOMIA MORAL DEL PACIENTE O UN EXPEDIENTE PARA EXIMIR DE LA RESPONSABILIDAD?

Guillermo Díaz Pintas
Universidad de Castilla-La Mancha

En este trabajo pretendo referirme, desde un punto de vista teórico, al valor conceptual del consentimiento en relación con la autonomía moral del paciente que explícitamente lo presta, o de alguna manera se le presupone, ante una intervención médica.

Creo que no hace falta detenerse en la consideración de que en nuestra sociedad occidental, de origen liberal, la libertad constituye la regla, y los mandatos y prohibiciones la excepción. En nuestra Constitución la libertad se reconoce en el art. 1.1 como un valor superior del ordenamiento y, consecuentemente, como un criterio hermenéutico imprescindible en la interpretación del ordenamiento jurídico en su conjunto¹. Y, el art. 10.1 habla del <libre desarrollo de la personalidad> como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, lo que creo que puede considerarse la consagración constitucional del principio de autonomía moral individual al que me he referido, por el que cada uno puede organizar su vida de la manera que le parezca más oportuno, siempre que ello no lesione a terceros².

Ante la consideración de este valor, que constituye quizá la conquista más apreciada de la modernidad, es necesario plantearse con rigor cómo puede prevalecer en situaciones, ciertamente frecuentes en el ejercicio de la medicina, en las que por determinadas condiciones, resulta necesario, e incluso parece imponerse la obligación de invadir la libertad de acción de otro, suplantar su voluntad por la voluntad y acción de otra persona, como ocurre cuando alguien pretende cruzar un puente en mal estado, desconociendo este último extremo, según el conocido ejemplo de J.S. Mill³, o en el ámbito al que me estoy refiriendo, cuando, por ejemplo, la pasividad del paciente, derivada de su estado de inconsciencia, exige una determinada intervención para evitar que pierda su vida.

En supuestos como estos, la doctrina del liberalismo justifica tales intervenciones acudiendo a teorías sobre la voluntariedad o el consentimiento del sujeto pasivo, mediante las cuales el valor de su autonomía personal se puede proyectar sobre esas actuaciones ajenas, y salvar de esta forma la presunción inicial de libertad en que se funda. De esta manera, ante factores que se pueden considerar reductores de la voluntariedad o

¹ "La consideración de la libertad como valor superior del ordenamiento no es una hipérbole del Constituyente sino una exigencia indispensable que la Constitución tiene en cuenta y que deben tener también presente los encargados de desarrollarla, legisladores y jueces principalmente" (cfr., PECES-BARBA, G.: Los valores superiores, Tecnos, Madrid, 1986, p.141).

² Esta es la manifestación del clásico principio liberal del <daño a terceros> que formuló J.S. Mill: "El objeto de este ensayo es afirmar un sencillo principio destinado a regir absolutamente las relaciones de la sociedad con el individuo en lo que tengan de compulsión o control, ya sean los medios empleados la fuerza física en forma de penalidades legales o la coacción moral de la opinión pública. Este principio consiste en afirmar que el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entrometa en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad

civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque,

en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Estas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente" (cfr., MILL, J.S.: Sobre la libertad, trad. de Pablo de Azcárate, con prólogo de I. Berlin, Alianza, Madrid, 1988, p.65).

³ "Si un funcionario público u otra persona cualquiera viera que alguien intentaba atravesar un puente declarado inseguro, y no tuviera tiempo para advertirle el peligro, podría cogerle y hacerle retroceder sin atentar por esto a su libertad, puesto que la libertad consiste en hacer lo que uno desee, y no desearía caer en el río" (cfr., MILL, J.S.: Sobre la libertad, cit., p. 182).

del conocimiento del sujeto, *como* son la compulsión, interna (impulsos neuróticos, temor, inhibiciones, obsesiones, etc.) o externa las creencias erróneas, o la ignorancia, se acude a criterios que permiten evaluar la medida en que dichos factores perjudican o alteran la actuación autónoma del sujeto, la cual se puede entonces suplantar aduciendo la existencia de un consentimiento <disposicional>, <anterior>, <posterior>, <tácito> o <hipotético>. *Como* afirma Joel Feinberg: "las acciones directas de una persona que le afectan a ella misma, y las conductas de otros que le afectan con su consentimiento, están unidas y en la misma categoría moral expresada en la máxima *Volenti non fit injuria*... Desde un punto de vista moral mi consentimiento a la acción de otro la convierte en mía"⁴.

Desde esta perspectiva se han elaborado distintas teorías sobre la existencia de consentimiento para las situaciones en las que la imposibilidad de un ejercicio <expreso> de la propia libertad de acción demanda la intervención ajena.

Se alude, por ejemplo al consentimiento disposicional, cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1.- Existe una fuerte evidencia de la disposición del sujeto para consentir en una situación particular; 2.- No hay oportunidad de solicitarlo expresamente o de que el sujeto lo emita; 3.- La acción prevista en esa situación evita un daño a la persona *cuyo* consentimiento se requiere. Esta modalidad de consentimiento se requiere. Esta modalidad de consentimiento podría justificar la aplicación de la máxima *Volenti non fit injuria* en relación con la intervención de un sujeto en los intereses de otro⁵.

La Ley de Sanidad de 1986 no exige el consentimiento escrito del paciente para intervenir en los casos en los que falte la capacidad del sujeto para adoptar una decisión, en *cuyo* caso el derecho corresponde a los familiares, y cuando la urgencia del caso no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento, según dispone el art. 10.6, b) Y c). En supuestos *como éstos*, según la doctrina a la que me refiero, se puede sustituir el consentimiento actual y expreso, que el paciente no puede otorgar, por la inferencia de su disposición de permitir expresamente actuar en su nombre, de haber conocido las circunstancias en las que esta actuación se produce. Aunque, evidentemente, dicha inferencia no puede ser conclusiva del estado de sus disposiciones mentales. Alfonso Ruiz Miguel señala en relación con esta disposición, que "aunque la ley -conforme se acepta en el texto- seguramente pretende calificar *como* irrelevante la negación expresa del consentimiento, también cabría interpretar, tal vez muy benévolamente, que sólo califica el consentimiento *como* innecesario limitándose así a la obvia de-

claración de licitud de las actuaciones médicas de urgencia vital sin consentimiento expreso, pero sin consagrar las llevadas a cabo contra la expresa oposición del paciente". Esta segunda parece ser la postura de Ramón Martín Mateo⁶.

Se suele denominar consentimiento anterior a una declaración de voluntad respecto a alguna actuación que afecta a quien la emite cuando, con el transcurso del tiempo, se den las circunstancias especificadas en esa declaración. En algunas ocasiones, la validez de una declaración de este tipo puede suscitar problemas en relación con su adecuación a las disposiciones presentes de quien en su momento la otorgó, pues puede ser razonable, a falta de un conocimiento cierto de las mismas, deducir un cambio de actitud por una evolución más reciente de las preferencias del sujeto, de sus deseos o de sus modos de comportamiento.

El consentimiento posterior otorgado a un acto que violó la autonomía individual, plantea el problema de si afecta retroactivamente a la actuación a la que se refiere, convirtiéndolo en un acto distinto al que realmente fue, o si es un supuesto de consentimiento disposicional que se ve posteriormente ratificado por el sujeto afectado⁷. Ronald Dworkin alude a la importante limitación moral del ejercicio del poder paternal respecto de los niños cuya libertad se inhibe sin su consentimiento porque no se les considera suficientemente maduros para consentir voluntariamente, y esas imposiciones se justifican por su interés a largo plazo. Los padres presuponen que cuando el niño sea adulto, agradecerá esas decisiones paternales. Este autor señala que el padre apuesta porque su acto va a ser consentido retroactivamente y por consiguiente puede estar justificado⁸.

Otra modalidad de consentimiento es el consentimiento tácito. J.A. Simmons proporciona un ejemplo habitual convincente de este género, el cual "no consiste en un consentimiento no expresado, deducido del comportamiento", *como* sería el consentimiento disposicional, sino un "consentimiento expresado de determinada manera -a través del silencio"⁹. Simmons pone el ejemplo del presidente de una junta que al terminar propone la fecha de la convocatoria siguiente, y a continuación pregunta si alguien tiene alguna objeción. El silencio aquí supone el acuerdo unánime al respecto, señala. Parece evidente la relevancia de este tipo de consentimiento

⁶ Cfr., RUIZ MIGUEL, A.: "Autonomía individual y derecho a la propia vida (un análisis filosófico-jurídico)", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 14 (1993), pp. 13-137. MARTIN MATEO, R.: *Bioética y Derecho*. Ariel, Barcelona, 1987, p.104.

⁷ Cfr. VANDEVEER, D.: "Paternalism and Subsequent Consent", en *Canadian Journal of Philosophy* vol 9, diciembre (1979), ppl. 638639.

⁸ Cfr. SIMMONS, J.A.: "Tacit Consent and Political Obligation", en *Philosophy and Public Affairs* vol. S (1976), p.279.

⁹ Cfr. DWORKIN, G. "Paternalismo", en *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, J. Betegón y J.R. de Páramo (eds.), Ariel, Barcelona, 1990, p.1S6.

⁴ Cfr., FEINBERG, J.: *The Moral Limits of the Criminal Law. Harm to Self* Vol. III, Oxford University Press, Oxford, 1986, p.100.

⁵ *Ibid.*, p. 174.

en situaciones en las que el sujeto hubiera preferido no haberse encontrado nunca, como son habituales en el ámbito de los tratamientos médico-quirúrgicos, aunque su articulación jurídica, en su caso, pueda presentar complicados problemas de prueba.

Quizá la forma más polémica de consentimiento es el que se ha denominado consentimiento hipotético. Este modelo teórico considera que el consentimiento actual de una persona es el que otorgaría en determinadas circunstancias si esa persona fuera perfectamente racional. Con esto se está asumiendo que sólo la voluntad racional es la voluntad real, como derivación del modelo formal, eminentemente económico, de racionalidad¹⁰. Feinberg considera que la racionalidad de una decisión, si se interpreta desde el punto de vista del modelo de racionalidad económica, está guiada por la regla de la máxima satisfacción de utilidades o de deseos, lo cual hace referencia a nociones que no son estrictamente privadas. Su opuesto sería una decisión no racional, porque irracional implicaría la incompetencia del elector. Sin embargo, no puede considerarse lo mismo lo no racional cuando están en juego exclusivamente los intereses personales del actor porque, en relación con ellos, aunque se le pueda advertir del riesgo que corre, o de otros extremos referentes a nuestro punto de vista respecto a su acción, si ninguno de los factores reductores de la voluntariedad que se mencionaron anteriormente está presente en esa decisión, ésta debe atribuirse al juicio personal del sujeto, para quien el bien que persigue es suficientemente importante para él para compensarle correr voluntariamente ese riesgo que se aprecia desde fuera¹¹.

John Kleinig resalta la importancia de consentir en el sentido de un acto público "por el cual una persona explícitamente facilita la iniciativa de otra (...), una forma de cooperación con la iniciativa de otra por la cual comparte la responsabilidad de ella". Los actos de consentimiento son relevantes, en este segundo sentido, para exonerar de responsabilidad criminal en algunos supuestos, aunque de hecho no se conozca el estado mental de quien consiente. Lo que cuenta es la existencia de autorización explícita según esté prevista en la legislación, como ocurre en los supuestos de consentimiento informado¹². Feinberg señala que en ocasiones, las circuns-

tancias bajo las que se expresa el consentimiento, suscitan dudas sobre su validez, por la existencia de factores reductores de la voluntariedad en relación con las propias como los ya aludidos: ignorancia, coacción, facultades disminuidas, etc. En estos casos sería discutible, dice Feinberg, si el consentimiento expresado en estas circunstancias produce el efecto de transferir la autoría de la acción sobre quien lo emite, pues no respetaría las condiciones ideales que exige su autonomía en relación con las acciones de otros que afectan a sus intereses¹³.

Si lo que ha de prevalecer, como se mencionó al comienzo de este trabajo, es la autonomía moral del sujeto, ello exige develar qué se esconde detrás de las distintas modalidades de consentimiento a las que he aludido, como mecanismo legitimador de las actuaciones de terceros que interfieren o sustituyen las preferencias privadas auto-concernientes, como son mayoritariamente las que se relacionan con el propio estado de salud.

Se puede afirmar, en esta línea, que actuar por otro, sin que esta suplantación anule la autonomía del sujeto por el cual se actúa, exige que éste esté presente en algún sentido en esa acción. Pero llegados a este punto, cabe preguntar: ¿basta su consentimiento, o la determinación de su insuficiente voluntariedad, o el conocimiento cierto de su <plan de vida> que está en peligro en determinada situación, para que ello se cumpla? Hay teóricos, como Joel Feinberg, que, a partir del pensamiento hobbesiano, explican la naturaleza del acto de consentir, en cualquiera de las modalidades en que éste se considere válido, como una autorización en algunos supuestos, o como un permiso en otros, suficiente para garantizar dicha presencia¹⁴.

Sin embargo, si se analiza la cuestión con más detenimiento, se debe aclarar todavía quién lleva el control de la acción cubierta por el consentimiento del sujeto en favor del cual se actúa. Porque, evidentemente, si a través del acto de consentir, o de la presunción de su existencia, se considera que quien actúa realiza exactamente los deseos de quien lo presta, sería lo mismo que decir que mi mano actúa por mí cuando la muevo¹⁵. y con otro ejemplo, nos podemos preguntar si quien representa a Hamlet en una función teatral está actuando por sí mismo al intentar, con sus modales y apariencias, crear la ilusión de que es alguien más que el actor de dicha representación; o si para representar a Hamlet ha necesitado obtener la autorización o el permiso de éste trágico personaje¹⁶. Cabe

¹⁰ Vid. SEN, A.K.: "Rational Fools: A Critique of Behavioral Foundations of Economic Theory", en *Philosophy and Public Affairs* 6 (1997), pp.317-344 (hay trad. al castellano de Eduardo L. Suárez en *Filosofía y Teoría Económica*, F. Hanh y M. Holles (eds.), Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 172-217).

¹¹ Cfr. FEINGERT, I. *The Moral Limits of...* cit., p.112. Vid., BRANDT, R.B.: "The concept of Rational Action", en *Social Theory and Practice* vol. 9, nums. 2-3 (1983), pp.143-164.

¹² Cfr., KLEINING, I.: "The Ethics of Consent", en *Canadian Journal of Philosophy* Vol. VIII (1982), pp. 93-96. De este mismo autor: *Paternalism*, Rowman & Allanheld, Totowa, N.J., 1984, especialmente el capítulo 3: "Consent-based Arguments for Paternalism".

¹³ Cfr. FEINBERG, I.: *The Moral limits of...* cit., p. 181.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 177-178.

¹⁵ Cfr., PITKIN, H.F.: *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 116.

¹⁶ *Ibid.*, p. 27.

preguntarse también, en este sentido, si quien está autorizado para actuar por un incapaz, actúa por éste o por quien efectivamente le autorizó.

Lo que se desprende de estos ejemplos es que el consentimiento, considerado como una autorización o un permiso para actuar en nombre del sujeto que lo otorga, resulta una noción formalista, inapropiada para dar una cuenta cabal de las ocasiones en que es necesario actuar por otra persona, al tiempo que se respeta o promueve su autonomía, porque deja indeterminada la cuestión sobre quién lleva el control sobre esa acción.

Actuar por otro, de forma pretendidamente justificada por la existencia de consentimiento del sujeto suplantado en su acción, exige antes que nada que éste pueda actuar autónomamente, es decir, tenga voluntad y juicio propios, de forma que pueda interesarse en planes y proyectos personales de vida. No puede actuarse en lugar de quien es totalmente incompetente para la acción intencional. Por otra parte, como reconoce Hanna Pitkin existen dos sentidos del interés: "Existen muchos estudios sobre lo que la gente encuentra interesante, sobre cómo despertar el interés de los estudiantes en su trabajo, sobre la elaboración de una guía vocacional mediante <inventarios de intereses>, y así sucesivamente. Estos estudios ignoran por lo común el hecho de que existe otro sentido de <interés>; para ellos (comprensiblemente) la palabra sólo tiene una importancia subjetiva, psicológica (...). En lo que se refiere al otro gran sentido de <interés>, tener algo objetivamente en juego, las interpretaciones que se hacen fluctúan desde lo objetivo a lo subjetivo en varios sentidos. En el extremo más objetivo de la escala se sitúan los intereses desvinculados, allí donde no hay un grupo o una persona particulares que se apropien de ese interés (y que podría, por consiguiente, reclamar el derecho a definirlo)"¹⁷.

Evidentemente, valorar la autonomía individual, significa aceptar una medida de subjetividad existente en la noción de interés, que los intereses personales tienen algún grado de vinculación con las propias preferencias: "Somos individualistas, demócratas y relativistas en nuestro pensamiento, y no nos sentimos satisfechos si le decimos a un hombre lo que le interesa sin prestar consideración alguna a sus deseos. Tendemos a pensar que, en un último análisis, todo hombre tiene derecho a definir su propio bien, y que si rechaza algo, nadie tiene derecho de insistir en que lo que ha rechazado es bueno para él. De todo ello se deduce que la mayor parte de nuestras modernas teorías del interés, si bien tratan con su sentido objetivo de poner algo en juego, introducen un elemento subjetivo. ¿Quién, sino la persona afectada, tiene el derecho de decir si pone o no algo en juego?, preguntamos.

¿Quién le dirá a otra persona que tiene probabilidades de ganar o perder en una transacción, si esta última insiste en que no ve por ninguna parte esa ganancia o esa pérdida? Así es posible considerar equivalente el interés con tener algo en juego, y a la vez dejar al que le concierne el tema la determinación final de si ha puesto algo en juego"¹⁸. Los problemas surgen entonces ante las situaciones en las cuales es necesario actuar por otro, al intentar determinar la medida de interés que existe en el interesarse particular del sujeto, y hasta dónde puede éste alcanzar sin dañar al primero.

La solución a este problema la proporciona Pitkin, refiriéndolo a la noción de representación: "la sustancia de la actividad de representar parece consistir en promover el interés del representado, en un contexto en el que este último es concebido como capaz de acción y de juicio, pero de tal modo que no hace objeciones a lo que se hace en su nombre. Lo que hace el representante tiene que hacerla en interés de su principal; pero la forma en que lo hace no debe ser sensible a los deseos del principal. No tiene por qué actuar real y literalmente en respuesta a los deseos del principal, sino que los deseos del principal deben estar potencialmente allí y ser potencialmente relevantes. La sensibilidad ante tales deseos parece guardar dentro de sí una especie de criterio negativo: el conflicto debe ser posible y, no obstante, no debe ocurrir. (oo.) Pero quizá estos requisitos, después de todo no son tan extraordinarios como aparentan. Creo que descansan sobre un supuesto fundamental que se refiere a los seres humanos y a la acción humana; se trata de un supuesto que no se limita al concepto de representación, sino que aparece inmerso en todo nuestro vocabulario que se refiere a la acción. Toscamente formulado, diría lo siguiente: suponemos que normalmente los deseos de un hombre y aquello que es bueno para él coincidirán. De esta forma, si un representante de hecho consigue hacer lo que es bueno para sus electores, normalmente no deberá encontrarse en conflicto con los deseos de éstos"¹⁹.

Los supuestos de <paternalismo> en los cuales se actúa por otro, con la pretendida justificación de su <consentimiento>, se caracterizan precisamente, por la existencia del conflicto que destaca Pitkin, o por la determinación respecto a los términos del mismo, entre el interesarse del sujeto y su bien, en el sentido de su interés objetivo, y por consiguiente es un conflicto sustantivo y no meramente formal, como pretenden las teorías que conciben el consentimiento como una autorización o un permiso. Este conflicto se debe resolver, cuando se produce, en términos de razones mejores o peores en relación con los bienes que están en juego²⁰. Se puede decir que

¹⁸ Ibid., pp. 174-175.

¹⁹ Ibid., p.170.

²⁰ "La obligación del representante es para con el interés del elector, pero los deseos del elector son relevantes de cara a ese interés. En consecuencia, el representante también tiene la obligación de ser sensible ante aquellos de-

¹⁷ Ibid., pp. 172-173.

lo relevante no es preguntarse si quien actúa por otro presu-
poniendo su consentimiento debe actuar en interés suyo tal y
como él (quien interviene) lo entiende, o si debe hacerla como
la vería el sujeto intervenido. Ambas formulaciones son dis-
torsionantes: debe obrar justificadamente sobre la base de las
mejores razones en relación con los bienes y valores que
están en juego. En este sentido preservar la autonomía moral
no consiste en definir de la manera que se estime más ade-
cuada los límites de la libertad de acción del individuo, y
permitir la invasión de dichos límites bajo el cómodo exp-
ediente del consentimiento, sino que el valor de la autonomía
moral individual se define y configura en el replanteamiento
práctico de sus supuestas fronteras²¹, que no está en manos
sino de quien en cada caso particular lleva el **control de la
acción** en la intervención de que se trate²².

En último término, para determinar cuándo una preferencia
subjectiva constituye propiamente un derecho, es necesario, a
mi juicio, remitirse a un debate ético que considere en rigor el
valor de la libre autodeterminación individual, en contraste
con otros valores, en nuestro caso relativos a la manifestación
físico-biológica humana, que han de proporcionar los criterios
para orientar las decisiones en relación con los sujetos some-
tidos a tratamiento médico. Carlos Romeo Casabona señala

que del Derecho "en ocasiones sucede que no se pueden ex-
traer del mismo principios regulativos unívocos, es decir, no
está en condiciones de ofrecer respuestas adecuadas válidas
para realidades o fenómenos sociales nuevos, como está ocu-
rriendo en cierta medida con las Ciencias Biomédicas, puesto
que ofrecen perspectivas nuevas sobre la comprensión por
parte del ser humano de nociones tan fundamentales y enrai-
zadas como la vida y la muerte, la salud y la integridad per-
sonal, así como aspectos nuevos relativos a la reproducción y el
patrimonio genético, todas ellas confrontadas con la capaci-
dad de decisión del individuo. Por su parte, la sociedad se ve
reforzada a tomar partido en estos cambios, sabiendo que van
a comportar sustanciales efectos para las generaciones actua-
les y venideras, y en concreto para el ejercicio de la Medicina,
que se ha definido de forma muy reveladora como empresa
moral. En este caso, como en el anterior, el problema (o uno
de ellos) jurídico consiste en detectar los nuevos valores ético-
sociales necesarios para asimilar o hacer frente a esa tam-
bién nueva realidad social, en cómo se integran en el Derecho
y lo que no es menos importante, cómo se van perfilando o
<creando> esos valores ético-sociales. Y es entonces cuando
se plantea la relación entre Ética y Derecho, y en qué forma
puede ser aquélla fuente de la reelaboración jurídica y de la
producción normativa, dejando sentada la independencia de
ambas y de las formas propias con las que opera el Dere-
cho"²³.

seos. No tiene por qué obedecerlos siempre, pero debe de tenerlos en consi-
deración, especialmente cuando entran en conflicto con lo que entiende que
es el interés del elector, porque hay que encontrar una razón de la discrepan-
cia" (Ibid., p. 178)

²¹ Josep Raz aduce que "la reflexión sobre el impacto del paternalismo en la
autonomía, muestra que ello es variable, hasta el punto en que no tiene
sentido formular una conclusión general pro ni anti-paternalista" (cfr., RAZ,
J.: The Morality of Freedom, Clarendon Press, Oxford, 1986. p.422).

²² Ello se manifiesta en el análisis de resoluciones jurisprudenciales que
consideran la justificación de intervenciones médicas cuando está en juego el
valor de la libre autodeterminación personal en conflicto con otros valores
como la vida o la salud que son, asimismo objeto de protección jurídico. En
una colaboración a la revista Medicina e Morale, con el título: "Interferencias
legales en la autonomía del paciente: las imprecisas fronteras del Derecho",
Nov-Dic. 1995 he intentado dicho análisis en relación con la sentencia del
Tribunal Constitucional español 120/1990, 27 de junio (BJC 111 (1990),
pp.148-162), cuya argumentación se centra en el alcance de las limitaciones a
los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a
consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa.

²³ Cfr. ROMEO CASABONA, CM.: El Derecho y la Bioética ante los límites
de la vida humana, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid,
1994, p.9.